

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el memorial presentado por la apoderado judicial de la parte demandante en el que presenta recurso de reposición contra el auto 850 de octubre 20 de 2020, mismo que fuera notificado en el estado de octubre 21 de 2020, el recurso fue allegado el 26 de octubre de 2020, es decir dentro del término de notificación y ejecutoria, de tal providencia.

Sírvase proveer. Cartago, Valle, Noviembre 27 de 2020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO**
promovido por **CLAUDIO CESAR LOPEZ DUQUE**
S.A. contra **OCTAVIO PEREZ CASTILLO**
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00018-00
Auto: **1014**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VIERNES VEINTISIETE (27) DE
NOVIEMBRE DE DE DOS MIL VEINTE (2020).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede este juzgado a decidir sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación de fecha 26 de octubre de 2020, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión contenida en el auto 850 de octubre 20 de 2020, por medio de la cual este despacho dispuso tener por notificado al demandado OCTAVIO PEREZ CASTILLO, del auto 234 de Febrero 20 de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en su contra dentro del presente asunto.-

ANTECEDENTES

Mediante auto 234 de fecha 20 de octubre de 2020, notificado en estado virtual de octubre 21 de 2020, este despacho dispuso tener por notificado al demandado OCTAVIO PEREZ CASTILLO, del auto 234 de Febrero 20 de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en su contra, disponiendo que los términos a que se refería el artículo 301, 431 y 422 del CGP, comenzarían a correr a partir del día siguiente a la notificación en estado de la providencia 850 de Octubre 20 de 2020.

El pasado 26 de Octubre de 2020, y dentro del término de notificación y ejecutoria el mandatario judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra la decisión ya señalada por el despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO-

Señala la recurrente, que formula reposición contra la providencia en mientes atendiendo el hecho que el pasado 19 de octubre remitió al correo de este despacho las guías de correo con la constancia de recibido respecto de las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso, mismas que afirma fueron remitidas al demandado en debida forma, por lo que señala que el demandado debió haberse tenido por notificado por aviso -Art.292 y no por conducta concluyente Art. 301 ibídem.

CONSIDERACIONES

Debe entonces ponerse de presente que la institución de los recursos ordinarios - como en este caso - surge dentro del derecho procedimental con el fin de conceder, ante el inconformismo de las partes intervinientes dentro de los diferentes procesos, la posibilidad de que las decisiones judiciales allí adoptadas puedan ser revisadas, bien sea por el mismo funcionario que dictó la providencia o bien por su superior y de esta manera pueda modificarse la decisión inicial ante algún posible yerro, o por el contrario para que la misma permanezca incólume toda vez que fue ajustada a derecho.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

De otro lado, es punto pacificó que los recursos ordinarios deben promoverse contra PROVIDENCIAS JUDICIALES, sea

reposición y apelación de AUTOS, como en el presente caso, o únicamente apelación en el caso de SENTENCIAS.

Sobre el recurso de reposición elevado por el abogado libelista, delantadamente se dirá, que el fin último de la notificación del mandamiento de pago librado en contra del demandado, cual es garantizar el derecho de defensa y contradicción a dicho histrión procesal, se ha cumplido al interior del sub judice, la prueba de ello es que el señor OCTAVIO PEREZ CASTILLO, ya contestó la demanda, y enervó la orden de pago librada en su contra mediante recurso de reposición y excepciones de mérito, acción que sin importar el modo de notificación ya sea mediante aviso, o mediante conducta concluyente, resulta tempestiva y oportuna ya que fue presentada dentro del interregno temporal para ello dispuesto.

Ahora bien, desbrozado lo anterior, y ante las guías de envío postal que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al despacho, y mediante las cuales estriba su pedimento de tener al ejecutado notificado por aviso, este despacho dirá que en primera medida la actuación procesal regulada en el artículo 291 del C.G.P , es una simple citación para comparecer a notificarse de manera personal ante el despacho en el cual se tramita la demanda, comparecencia que atendiendo la contingencia de la restricción de acceso al público para los usuarios de la justicia ante las sedes donde funcionaban los despachos judiciales, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por la pandemia del covid 19, lo que colocaba al demandado en imposibilidad de comparecer a notificarse de forma personal de la presente demanda.

Otro reparo que observa el despacho, es que la parte demandante no solicitó autorización previa la despacho para remitir al accionado el aviso que establece el artículo 292 ibídem, dispone la obligación de adjuntar con el aviso, copia de la providencia cuya notificación se intenta, pero en el sub judice la parte demandante omitió adjuntar a su aviso, copia del auto que corrigió el mandamiento de pago, ello significa que al aviso debió acompañarse no solo la providencia 234 de Febrero

20 de 2020, sino también el auto 324 de marzo 5 de 2020, por lo que la notificación por aviso quedó defectuosa.

También dirá esta operadora judicial que para la fecha que la parte demandante intentó la notificación personal y por aviso al demandado ya se encontraba en plena vigencia el decreto 406 de junio 4 de 2020, por lo que la notificación intentada debió ajustarse también a los requerimientos del artículo 8 de dicha normativa.

De igual forma, considera el despacho con base en los señalamientos anteriores y teniendo en cuenta que el proceso es un conjunto de etapas regladas, que la oportunidad para el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de acción al interior de un evento procesal pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada o conveniente a sus intereses, pues la ritualidad del proceso y el principio de oportunidad y preclusión fijan condiciones temporales y formales para el ejercicio del derecho de defensa, que cuando son adecuadas y proporcionales permiten la satisfacción de otros derechos que el mismo diseño del proceso busca proteger, como sería por ejemplo, la oportunidad para la decisión de las controversias, la publicidad de las actuaciones y el respeto por el propio derecho de defensa de la contraparte procesal o de los intervinientes.

Así las cosas, lo único que resulta intachable procesalmente al interior del presente evento procesal, es que el demandado ya conoce la ejecución en su contra, prueba de ella es que otorgó poder a un abogado para que lo represente al interior del proceso, situación que da recta vía para la aplicación del artículo 301 ejusdem- declaración de notificación por conducta concluyente; por lo anterior considera el despacho que los argumentos de la parte recurrente no tienen la robustez necesaria para llevar al despacho a cambiar la decisión condensada en el auto 850 de octubre 20 de 2020, por lo que otro camino queda que disponer la negación del recurso de

reposición, y la confirmación integral de la providencia plurimencionada, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Cambiando de tópicos y en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención al principio de taxatividad el mismo será denegado ya que el asunto materia de decisión no aparece señalado en el artículo 321 del C.G del Proceso, como un asunto de los que pueden ser objeto susceptible de alzada.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle),

RESUELVE:

Primero.-NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto 850 de Octubre 20 de 2020, por lo que el mismo se confirma en todas sus partes; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- NO CONCEDER, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por lo dicho ut, supra.

Tercero.- En firme este proveído, vuelva el proceso a despacho para resolver el recurso de reposición elevado por la parte ejecutada contra el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago-Valle, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d6a99386eaf7aa22d4bef263b0564606e4d0ad065e84541614786d60
16d71a**

Documento generado en 27/11/2020 02:46:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**